

ren á las confrontas en el tiempo prefijado, dará V. S. sus órdenes, á fin de que éstos se presenten al siguiente día de pasada la revista, según previene el artículo 163 del mencionado reglamento de 20 de Julio de 1831; y si no lo verificasen, procederá á castigar con todo rigor y energía á los que, olvidando su deber, no cumplan con tal prevención.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que las oficinas de Hacienda, como que tienen caucionado su manejo, sean las únicas que distribuyan los caudales públicos con la debida equidad y entero arreglo á los presupuestos aprobados por este Ministerio, los cuales por ningún pretexto serán alterados; y S. E. espera que V. S. no variará en manera alguna esta suprema disposición, pues está resuelto á castigar ejemplarmente y con todo rigor al que la contraviere.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1848.
—Arista.

NUMERO 3081.

Julio 4 de 1848.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre los requisitos que deben observarse en las comsarias, para el pago de sus haberes á los militares.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido disponer que la suprema orden que comuniqué á V. E. con fecha 1º del corriente, relativa á que en la próxima revista no se abonen sus sueldos á los individuos del ejército que no presenten sus patentes, ó copias de ellas, y demás documentos relativos, no tenga su cumplimiento sino hasta el entrante Agosto.

Esta disposición ha sido dictada por S. E., en consideración á que muchos individuos, á virtud de las circunstancias en que se encontró la nación, no podrán presentar los documentos citados en el acto, y si lo verificarán para la confronta del mes entrante.

Los caudales que saquen los cuerpos pa-

ra individuos que no deban percibir haberes de la Hacienda pública por no justificar sus empleos, se les descontará del presupuesto del citado Agosto, pues ellos deben constituirse responsables de lo que en este mes se les suministre.

Respecto de la presentación de ceses, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien conceder para todos los que no lo tengan, los dos meses de que habla el artículo 148 de la ley de 20 de Junio de 831, cuyo término se contará desde el 1º de este mes.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1848.
—Arista.

NUMERO 3082.

Julio 5 de 1848.—Orden.—Se declara que dejan de ser puertos habilitados los de Alvarado, Tuxpan, Goatzacoalcos y Tecoluta.

Conforme al artículo 3º del decreto de 10 de Julio de 1846, debe cesar desde luego el permiso que concedió el mismo decreto para que los buques extranjeros y los mexicanos, procedentes de puerto extranjero, que no pudiesen arribar á los puertos habilitados, entrasen y descargasen su cargamento en cualesquiera de los de Alvarado, Tuxpan, Goatzacoalcos, Soto la Marina ó Tecoluta, del seno mexicano, continuando subsistente el mismo permiso respecto al puerto del Manzanillo, en el mar pacífico, por haberse abierto posteriormente para el comercio extranjero.

En tal virtud, dispone el Excmo. Sr. presidente, libre V. S. las órdenes convenientes para que los empleados nombrados para las receptorías marítimas que resultan suprimidas, vuelvan á las clases ó empleos que tenían antes, entregando en la aduana respectiva las cuentas, existencias, archivo y enseres que haya de las propias receptorías, después de haber recibido del colector puesto por parte de los Estados Unidos, las obligaciones y constancias de deudas pendientes cuyos plazos no estén

vencidos, y la cuenta con pago de lo recaudado desde el día de la ratificación del tratado de paz, según lo estipulado en su artículo 3º, quedando en dichos puertos, por el tiempo que sean muy necesarios, los empleados que designen los administradores de las aduanas, con el fin de impedir la descarga de cualesquier buque que pueda llegar del extranjero, y hacer que vaya á desembarcar su cargamento á alguno de los puertos anteriormente habilitados.

Asimismo ha resuelto S. E., se ocupe V. S. del arreglo de las oficinas que deben continuar en los citados puertos, por quedar habilitados para solo el comercio de cabotaje, consultando todas las medidas que crea convenientes para su mejor organización, y que se eviten los abusos que se han cometido anteriormente.

Todo lo que de orden suprema digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1848.
—Riva Palacio.

NUMERO 3083.

Julio 6 de 1848.—Ley.—Sobre el modo de juzgar á los ladrones, homicidas y heridos.

El Excmo. Sr. presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido darme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que habiéndose aumentado excesivamente en las poblaciones y caminos el número de malhechores, y convencido de que este desorden escandaloso emana principalmente de la impunidad, favorecida unas veces por la demora y prolongación casi indefinida de los juicios, y en otras por las dificultades que hoy ofrece en la averiguación de los delitos la falta de autoridades bastantemente facultadas, que por su inmediación á los lugares donde aquellos se cometen, ocurran con pron-

titud á justificarlos, aprehendiendo al mismo tiempo á sus perpetradores, persuadido de que en ningún caso puedo hacer uso de las facultades que me concedió el decreto de 6 de Junio último, que cuando se trata de satisfacer al clamor público, afianzando el propio castigo de los criminales, y con él la seguridad de las personas y bienes de los ciudadanos; he tenido á bien decretar, en junta de ministros, y decreto lo siguiente:

Art. 1. En el Distrito federal y territorios, los ladrones, homicidas y heridos de todas clases, serán juzgados brevemente en proceso verbal.

2. En cada manzana de esta capital habrá dos alcaldes distribuidos por el gobernador, de manera que, hasta donde sea posible, haya uno en cada calle. El resto de la demarcación del Distrito y la de los territorios se dividirá respectivamente por el mismo gobernador y jefes políticos, en secciones convenientes, y en cada una de éstas habrá uno ó dos alcaldes, según aquellos lo determinen.

3. Los alcaldes serán electos en cada sección, por los ciudadanos vecinos de ella, reunidos en junta, bajo la presidencia del alcalde más antiguo, y á pluralidad absoluta de votos: durarán dos años en el ejercicio de sus funciones; y donde hubiere dos de dichos funcionarios, se renovarán anualmente por mitad, saliendo en el primer año los más antiguos.

4. Por esta vez harán la elección los ayuntamientos respectivos; y en esta capital los jefes de manzana, creados por bando de 11 de Enero de 1847, serán los alcaldes más antiguos.

5. Para ser alcalde se requieren las mismas calidades que para ser regidor, y nadie podrá excusarse del encargo, sino por impedimento físico ú otra causa legal justificada á juicio del gobernador ó jefe político respectivo.

6. A excepción del caso de impedimento físico notorio, el nombrado entrará á funcionar desde luego, bajo la multa de cinco hasta cincuenta pesos, que se le im-

pondrá para los fondos municipales en cada vez que desobedezca la orden que se le comunique al efecto, ó no la conteste en el mismo dia de su recibo; sin perjuicio de que se califiquen, despues de que haya tomado posesion, las excepciones que tenga alegadas.

7. Los alcaldes tendrán en sus respectivas secciones las mismas facultades que hasta aquí han ejercido los alcaldes de los ayuntamientos y jefes de manzana; y en el ramo judicial se dedicarán especialmente á la persecucion de los vagos y malhechores, poniéndose en combinacion, auxiliándose mutuamente, y adoptando todos los medios que estén á su alcance para evitar los delitos, y que se averigüen y castiguen con prontitud los que se cometan.

8. Luego que el alcalde tenga noticia de que se ha cometido, de estar cometiéndose, ó de que se intenta cometer alguno de los delitos de que habla el artículo 1º, se presentará en el lugar en que esto se verifique; tomará las providencias más eficaces para impedir ó determinar el desorden, así como para la aprehension de los delinquentes, y podrá detener en el acto á las personas que hayan presenciado el hecho, en el número que baste para comprobarlo, y solamente por el tiempo necesario para que produzcan sus declaraciones.

9. Acto continuo extenderá el alcalde una acta en el papel del sello correspondiente, la cual comenzará por una relacion concisa, clara é inteligible del suceso, expresándose en ella el lugar, dia y hora en que aquel se verificó; los nombres de los agresores y ofendidos; lo que el mismo alcalde haya presenciado, y las circunstancias principales que hayan ocurrido.

10. Continuará el acta, haciéndose relacion ordenada, clara y circunstanciada de cada una de las declaraciones de los reos, de los que hayan sido ofendidos y de los testigos, todos los cuales serán examinados por el mismo alcalde con la separacion debida, uno despues de otro, y se leerán el acta continuo los que estuvieren discordes.

Todos, ménos los reos, declararán bajo de juramento, y todos expresarán sus nombres, edad, estado, oficio, vecindad, y la calle y número ó letra de la casa donde vivan.

11. Los testigos se darán á conocer al reo inmediatamente antes de que produzcan sus declaraciones, y se le preguntará si tiene que oponerles alguna tacha. Los declarantes que sepan escribir, firmarán al margen sus respectivas deposiciones.

12. Todas estas diligencias se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables; y si por obstáculos invencibles que se mencionarán en la acta, no se pudieren concluir dentro de las primeras veinticuatro horas, el alcalde usará, para determinarlas, de lo que baste de otro término igual.

13. Los alcaldes actuarán en estos procesos con cualquier escribano ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente ó lo exijan las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos.

14. Luego que estén concluidas las diligencias arriba prevenidas, se cerrará la acta, firmándola el alcalde y el escribano ó los testigos de asistencia, é inmediatamente se remitirá al juez de primera instancia de lo criminal, que en el Distrito federal será el de turno.

15. Luego que el juez de primera instancia reciba las actuaciones, pondrá razon del dia y hora en que llegan á su poder; y si hubiere que subsanar algunas faltas para completar la averiguacion, lo verificará á lo más dentro del término de cuarenta y ocho horas.

16. Estando perfecta la averiguacion, se notificará al reo ó reos nombren defensor, y si no lo hicieren en el acto, se les nombrará de oficio. Nadie podrá rehusar este encargo sino por verdadero impedimento.

17. En el Distrito federal recaerá el nombramiento de oficio en uno de los letrados residentes en el mismo, que no estén empleados en servicio público, fuera de las plazas de abogados de pobres, y que se

hallen expeditos legalmente para ejercer la abogocía, los cuales turnarán rigurosamente en el desempeño del encargo por el orden de su antigüedad. El juez de mayor edad llevará este turno, con presencia de la lista que le pasará el rector del colegio de abogados. En los territorios desempeñará el encargo, tambien por turno riguroso que llevará el juez, los vecinos de la cabecera de cada Partido que sepan leer y escribir.

18. En el mismo dia en que se nombre defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que esto se verifica.

19. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el defensor devolverá las actuaciones, manifestando en una nota, que firmará en ellas, si tiene pruebas que rendir, ó no teniéndolas, que está dispuesto á producir las defensas de su cliente.

20. En este último caso, al segundo dia despues de aquel en que el defensor devuelva las actuaciones, concurrirá éste á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que los jueces fijarán y anunciarán al público, y leído el proceso, hará verbalmente la defensa del reo, que estará presente, si no lo rehusare ó no estuviere impedido. Este podrá tambien exponer cuanto le convenga, y el juez hacer las preguntas que estime conducentes á su mejor instruccion.

21. Concluida la vista, el juez anunciará al reo ó á su defensor, que va á pronunciar sentencia, y de facto la pronunciará dentro de las veinticuatro horas siguientes, á no ser que haya de practicar de oficio alguna diligencia sustancial y conducente, en cuyo caso podrá usar de otro término igual.

22. Cuando, segun el artículo 19, el defensor, al devolver las actuaciones, manifestare que ha de rendir prueba, tendrá el dia inmediato para prepararla, y en el siguiente se recibirá aquella, hasta su conclusion.

23. En seguida se instruirá del resulta-

do de la prueba al defensor para que haga sus apuntamientos, y se procederá á la vista del proceso, segun lo prevenido en los artículos anteriores.

24. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el dia de su fecha, y en el mismo se remitirá el proceso al Tribunal superior.

25. En el dia en que se reciba el proceso en el Tribunal superior, será entregado al ministro fiscal, para que dentro de veinticuatro horas promueva la práctica de diligencias, si fueren sustanciales, ó tome sus apuntamientos, á efecto de hacer su pedimento.

26. Dentro de igual término, el defensor podrá pedir que se le reciba alguna prueba de las que, segun las leyes, son admisibles en la segunda instancia.

27. Respecto del Distrito federal, el defensor será el mismo que lo haya sido en la primera instancia; mas respecto de los territorios, desempeñarán el encargo por turno los abogados de pobres.

28. Si fuere indispensable que dichas diligencias se practiquen por los juzgados inferiores, el superior, atendiendo al espíritu de este decreto, les fijará al intento los términos más breves. Fuera de ese caso, las diligencias se practicarán ante la Sala que conozca del proceso, á lo más en dos audiencias continuadas, y concurriendo á ellas la parte fiscal y el defensor.

29. En la misma audiencia en que se concluyan tales diligencias, ó en la que devuelva el fiscal ó el defensor el proceso, sin promover prueba, se citarán las partes para que se vea y sentencie en la audiencia inmediata, lo que se verificará con solo los informes verbales del ministro fiscal y del defensor.

30. Esta sentencia causará desde luego ejecutoria, siempre que confirme la del juez inferior, ó la revoque por la conformidad absoluta de los tres votos de la Sala; pero si no la hubiere, volverá á verse el proceso en la audiencia inmediata, aumentándose la Sala con tres ministros de